

Boletín Oficial



PROVINCIA DE LA PALENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

Ministerio de Justicia

DECRETO de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa. (Boletín Oficial del Estado, núm 160, de 20 de junio de 1957).

Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa

(Continuación)

TITULO III

Procedimientos especiales

CAPITULO PRIMERO

De la expropiación por zonas o grupos de bienes

Art. 75. Cuando la ejecución de una obra exija la expropiación de grandes zonas territoriales o series de bienes susceptibles de una consideración de conjunto el Ministerio del que dependa la obra redactará y aprobará el correspondiente proyecto, que someterá al Consejo de Ministros para que mediante Decreto, pueda acordar la aplicación del procedimiento expropiado especial regulado en el capítulo primero del título III de la Ley.

Art. 76. El acuerdo del Consejo de Ministros, a que se refiere el artículo anterior, llevará implícita la declaración de la necesidad de la ocupación de los bienes afectados por dicho proyecto y sus reformas posteriores.

Art. 77. 1. En la formulación del proyecto de clasificación de los terrenos o grupos de bienes a que se refiere el artículo 61 de la Ley, se tendrán en cuenta además de su naturaleza económica la situación, calidad o clase de los terrenos o de los bienes, su producción, cultivos, rendimiento, valor en venta, riqueza imponible, cuota de contribución que les corresponda y demás características que le sean homogéneas.

2. La clasificación de los bienes comprenderá forzosamente un cuadro razonado de los precios máximos y mínimos de valoración por cada polígono o grupo de bienes, con sus correspondientes módulos de aplicación, cuyos precios se fijarán por peritos designados por el beneficiario, tomando por base lo dis-

puesto en el artículo anterior y lo que disponen los artículos 37 y siguientes de la Ley y concordantes de este Reglamento.

Art. 78. 1. Los edictos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según el artículo 62 de la Ley, se referirán a la apertura del trámite de información pública, y en los mismos se expresará el lugar, días y horas en que podrá ser examinado el proyecto por los interesados.

2. En el Boletín Oficial del Estado se publicará un extracto en los edictos a que se refiere el artículo anterior.

3. La notificación del proyecto a los Ayuntamientos y entidades corporativas y sindicales a que se refiere el artículo 62 de la Ley, se les hará remitiendo una copia del mismo a los organismos referidos, para que éstos le den la publicidad necesaria para que llegue a conocimiento de los vecinos o miembros de la Entidad o corporación y puedan examinar la copia del proyecto.

4. Los periódicos diarios en que se inserten edictos para la información pública del proyecto de precios máximos y mínimos percibirán sus tarifas en la forma prevista en el artículo 24.

Art. 79. Las reclamaciones que se presenten contra el proyecto de clasificación de los bienes a expropiar en polígonos o grupos durante el plazo de información pública serán resueltas por la Administración dentro del mes siguiente, sin que contra este acuerdo proceda recurso alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 81.

Art. 80. Si no se presentase reclamación contra el proyecto de precios máximos y mínimos durante la información pública, la Administración lo elevará a definitivo mediante acuerdo, que no será susceptible de recurso alguno.

Art. 81. 1. Si se hubiesen presentado reclamaciones contra los precios máximos y mínimos, la Administración formulará una hoja de aprecio definitiva y motivada en la que necesariamente habrá de constar la clasificación del bien y precios máximos aplicables al mismo, que será notificada al reclamante, el cual contestará lisa y llanamente en el plazo de diez días, si la

acepta o la rechaza. El silencio del interesado se estimará como aceptación de la oferta de la Administración.

2. Si el reclamante rechazase la hoja de aprecio de la Administración, se enviará el expediente dentro del plazo de diez días a partir del en que se produzca la discordia al Jurado Provincial de Expropiación, que fijará definitivamente en vía administrativa la clasificación y los precios controvertidos. Contra este acuerdo se dará el recurso contencioso en los términos comunes del artículo 126 de la Ley.

Art. 82. Las clasificaciones de precios máximos y mínimos del proyecto correspondiente referentes a polígonos o grupos, que no hubiesen sido objeto de controversia se reputarán firmes y definitivos a todos los efectos.

Art. 83. 1. Una vez firmes y definitivos los precios, con sus correspondientes módulos de aplicación, en su caso, serán preceptivos para la valoración de las fincas o bienes comprendidos en cada grupo o polígono respectivo.

2. Sin embargo, si se produjeren discrepancias entre la Administración y los interesados en cuanto a la aplicación de aquellos precios, se tramitarán y resolverán por el procedimiento establecido en los artículos 26 y siguientes de la Ley y los concordantes de este Reglamento.

Art. 84. Transcurridos cinco años desde que se fijaron los cuadros de precios máximos y mínimos, los interesados en la expropiación podrán solicitar de la Administración expropiante la revisión y actualización de dichos precios que se llevará a efecto por el mismo procedimiento y con las garantías señaladas en los artículos anteriores.

Art. 85. La Administración resolverá dichas peticiones en el plazo de un mes, y contra el acuerdo expreso o tácito desestimándolas, podrán utilizar los interesados o sus causahabientes la vía contenciosa en los términos previstos en el artículo 126 de la Ley.

Art. 86. Serán aplicables a los expedientes tramitados por este procedimiento especial las disposiciones generales de la Ley y de este Reglamento sobre garantías jurisdiccionales, responsabi-

lidad por demora, reversión, beneficiarios de la expropiación y pago y toma de posesión de los bienes expropiados.

CAPITULO II

De la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad

Art. 87. El incumplimiento de la función social de la propiedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley, es una de las causas de interés social que legitiman la expropiación forzosa.

Art. 88. 1. Son requisitos necesarios para la aplicación de esta causa de expropiación los determinados por el artículo 72 de la Ley.

2. La declaración a que se refiere el párrafo 1 de dicho artículo debe ser hecha mediante Ley, bien específicamente, bien por clases o categorías de bienes, supuesto este último en el cual será preciso un Decreto acordado en Consejo de Ministros para formular la declaración particular que proceda en cada caso concreto.

Art. 89. La subasta a que se refiere el artículo 75 de la Ley, apartados b) y c), será anunciada mediante edictos, que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en un periódico, al menos, de gran circulación en la provincia donde los bienes estén situados, con la tarifa a que se refiere el artículo 24. Los gastos de estas inserciones se descontarán del precio de licitación, antes de ser entregado al expropiado.

Art. 90. Cuando un bien se encuentre en el estado público de venta a que se refiere el artículo 75, apartado d), de la Ley, constará en el Registro especial si existiere y se publicará en edictos, que se repetirán mensualmente desde la caducidad final del expediente, conforme a lo dispuesto en el apartado e) del mismo artículo. Estos edictos se ajustarán a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 91. Cuando las leyes especiales de calificación de una determinada función social de la propiedad con intimación de expropiación forzosa, establezca normas especiales de procedimiento para la misma, las normas de la Ley general de Expro-

piación Forzosa y las de este Reglamento serán de aplicación subsidiaria.

CAPITULO III

De la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico

SECCIÓN PRIMERA

De la expropiación en general

Art. 92. 1. La expropiación de bienes, muebles e inmuebles de valor artístico, histórico y arqueológico se regirá por el procedimiento especial de este capítulo y el correspondiente de la Ley.

2. En cuanto a los bienes inmuebles, la expropiación únicamente se ajustará al procedimiento especial dispuesto por la Ley cuando dichos bienes hubieran obtenido la correspondiente declaración oficial de su carácter artístico, histórico y arqueológico, con antelación mínima de un año a la fecha de iniciarse el expediente expropiatorio.

Art. 93. El Gobernador civil, una vez acordada la expropiación, podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para que no se alteren las características de la cosa o bien afectado por aquélla, manteniéndose la continuidad del destino funcional del inmueble sujeto a expropiación, o del en que radiquen los objetos expropiables.

Art. 94. 1. La designación de los académicos que han de constituir la Comisión pericial, a que se refiere el artículo 78 de la Ley, habrá de recaer, si fuera posible, en quienes estén especializados en el estudio de bienes u objetos de la misma clase que los afectados por la expropiación.

2. Cuando los bienes u objetos que hayan de ocuparse o expropiarse, pertenezcan a la Iglesia católica serán designados, con preferencia, los académicos que formen parte de la Comisión diocesana correspondiente si estuviere constituida, que se establece en el artículo XXI del vigente Concordato.

Art. 95. 1. En la misma fecha de la Orden ministerial por la que se acuerde la expropiación el Ministerio de Educación Nacional designará al académico que ha de representarle, cuyo nombramiento se notificará al interesado y al Instituto de España.

2. El propietario del bien u objeto afectado por la expropiación, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá poner en conocimiento del Instituto de España el nombre y residencia del académico que ha designado, acompañando escrito de este último por el que manifieste la aceptación del cargo.

3. El académico que designe la Mesa del Instituto de España, que será Presidente de la Comisión, tendrá voto de calidad en las decisiones y las facultades de convocatoria y dirección de las actuaciones que haya de practi-

car la Comisión, la cual habrá de constituirse formalmente en el plazo de un mes.

Art. 96. 1. La Comisión formulará su dictamen dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución.

2. El justo precio se determinará por acuerdo motivado de la Comisión en el que se expresarán cuantos elementos, cualquiera que sea su naturaleza, hubieran justificado la peritación. En ningún caso el justo precio podrá ser inferior del que resultare si se aplicaren las disposiciones del título segundo de la Ley.

3. En los casos en que no exista acuerdo unánime la propuesta particular del académico disidente será unida a la pieza del justo precio.

4. El acuerdo de la Comisión podrá ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos de tanteo y retracto

Art. 97. 1. Sin perjuicio de la posibilidad de actuación de la potestad expropiatoria, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de tanteo y retracto a que se refiere el artículo 81 de la Ley, en los casos de exportación, venta pública, subasta o liquidación de bien de valor artístico, histórico y arqueológico.

2. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto se ajustará a las condiciones y plazos que se señalan en el artículo 81 de la Ley.

3. En garantía de la efectividad del pago del precio correspondiente al titular de la cosa o bien objeto de uno u otro derecho, el Ministerio de Educación Nacional y la Intervención de la Administración del Estado estarán obligados a expedir el libramiento oportuno con cargo a los créditos consignados en los presupuestos para la adquisición de bienes en los que concurren las citadas características. Si el beneficiario fuera otra persona pública, el Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas convenientes para que el pago de precio se efectúe en las condiciones y plazos legales.

4. La misma obligación corresponderá a los citados órganos del Estado en los casos en que por el particular interesado se acepten otras formas de pago del precio o plazos para su efectividad.

Art. 98. La demora superior a seis meses en el pago del precio total o de la anualidad correspondiente dará lugar a un recargo equivalente al interés legal.

Art. 99. En tanto se hace efectivo el precio de la cosa o bien sobre el que se hubiera ejercitado el derecho de tanteo o de retracto, se respetará al propietario de aquél en la posesión del mismo.

Art. 100. 1. Si transcurrieren los plazos previstos en el artículo 81 de la Ley sin que por el Estado se ejercitasen los derechos de tanteo o retracto, el bien o la cosa afectados quedarán de libre disposición de su titular, sin perjuicio de las facultades reconocidas al Ministerio de Educación Nacional por la Ley del Tesoro Artístico y disposiciones complementarias, así como de la posibilidad de aplicar las normas contenidas en la sección primera de este capítulo.

2. La reclamación de daños y perjuicios originados por el ejercicio de los derechos de tanteo o de retracto o por la demora en el pago del precio del bien sujeto a los mismos se ajustará cuando proceda, a lo dispuesto en el capítulo general de indemnización por daños.

(Continuará)

Diputación Provincial de Palencia

CONVOCATORIA DE BECA DE PINTURA O ESCULTURA

Se anuncia concurso-oposición para proveer una beca de estudios de Escultura o Pintura, indistintamente, que se cursarán en la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, dotada con la cantidad de 400 pesetas mensuales, durante cada uno de los meses de octubre a mayo, ambos inclusive, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Pueden concurrir al concurso-oposición todos los individuos de ambos sexos, naturales de la provincia, en edad comprendida entre los 15 y los 20 años, ambos inclusive, que carezcan de recursos suficientes para poderse costear los estudios. Se entenderá que los aspirantes carecen de recursos, cuando el total de los ingresos familiares no exceda de 10.000 pesetas anuales, o si aun excediendo de dicha cantidad, no alcanza a 3.000 pesetas anuales por cada familiar con cargo al cabeza de familia.

2.º Las instancias se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría de esta Diputación, hasta las trece horas del día 8 de septiembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento del Juzgado Municipal o de Paz.

b) Certificación de buena conducta autorizada por los señores Alcalde y Cura Párroco de su residencia.

c) Declaración jurada, suscrita por el cabeza de familia, en la que se exprese el número de hijos y familiares de toda clase a su cargo, con las circunstancias personales de los mismos. Tal

declaración será avalada con el Visto Bueno o informe de la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía de su residencia. Igualmente se acompañará certificación de los sueldos o haberes que perciba el cabeza de familia o los familiares, expedido por Centro Oficial, o empresa donde preste su servicio.

d) Todos los documentos que estime convenientes para acreditar los méritos del concursante en relación con su aptitud artística y con los estudios seguidos en Centros oficiales y particulares, incluso trabajos de los propios interesados.

3.º Examinadas por la Presidencia las documentaciones se declararán admitidos a los que reúnan las condiciones reglamentarias, y se citará a los aspirantes para la práctica de los ejercicios.

4.º Los ejercicios se determinarán por el Tribunal encargado de juzgar el concurso-oposición, y se referirán a la práctica de un dibujo o boceto de escultura.

5.º El Tribunal estará constituido por el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, dos representantes del profesorado oficial en las materias objeto del concurso, el representante de la Sección Delegada de Protección Escolar del Distrito Universitario nombrado por el Rector y el Secretario de la Corporación.

6.º La Diputación Provincial acreditará la beca al concursante que proponga el Tribunal, y el que resulte beneficiado con tal adjudicación, vendrá obligado a seguir sus estudios en el Centro antes indicado, y a presentar al final de cada curso, las notas obtenidas en los exámenes y una obra realizada y referente a sus estudios.

7.º El disfrute de la beca terminará en los siguientes casos:

a) Cuando el becario incurra en sanción disciplinaria en el Centro donde curse sus estudios.

b) Cuando su conducta moral o social, desmerezca a juicio del mismo Centro.

Cuando las notas obtenidas en el curso sean inferiores a notable o deje de presentar la obra o trabajo de fin de curso.

d) A la terminación de sus estudios o carrera.

Palencia 9 de julio de 1957.
—El Presidente, B. Benito, 1896

CONVOCATORIA DE BECA PARA MUSICA

Se anuncia concurso-oposición para proveer una beca de estudios de Música que se cursará

en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, con miras a terminar la carrera de Profesor de Música, de cualquier instrumento, o de canto, dotada con la cantidad de 400'00 pesetas mensuales, durante cada uno de los meses de octubre a mayo, ambos inclusive, y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán acudir a este concurso-oposición los jóvenes de ambos sexos, naturales de la provincia, que tengan aprobado el ingreso en el Conservatorio de Madrid, que carezcan de recursos suficientes para poderse costear los estudios y que reúnan especiales conocimientos y aptitudes para la música. Se entenderá que los aspirantes carecen de recursos, cuando el total de los ingresos familiares no exceda de 10.000 pesetas anuales, o si, aun excediendo de dicha cantidad, no alcanza a 3.000 pesetas anuales, por cada familiar con cargo al cabeza de familia.

2.ª Las instancias se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría de esta Diputación, hasta las trece horas del día 8 de septiembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento del Juzgado Municipal o de Paz.

b) Certificación de buena conducta, autorizada por los Sres. Alcalde y Cura Párroco de su residencia.

c) Declaración jurada, suscrita por el cabeza de familia en la que se exprese el número de hijos y familiares de todas clases a su cargo, con las circunstancias personales de los mismos. Tal declaración será avalada con el V.º B.º o informe de la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía, de su residencia.

Igualmente se acompañará certificación de los sueldos o haberes que perciba el cabeza de familia o los familiares, expedido por Centro oficial o Empresa donde preste sus servicios

d) Las certificaciones pertinentes demostrativas de los estudios artísticos cursados en Academias de carácter oficial o privado y si de ellas careciere, de una relación justificada de cuantos méritos considere pertinentes para juzgar de su aptitud artística, como premios, diplomas, etc., etc., acompañando el informe de un Profesor de Academia sobre su aptitud para el estudio de la Música.

3.ª Examinadas por la Presidencia las documentaciones, se declararán admitidos a los que

reúnan las condiciones reglamentarias y se citará a los aspirantes para la práctica de los ejercicios.

Los ejercicios se determinarán por el Tribunal encargado de juzgar el concurso-oposición y se referirán para piano y violín a lecciones de solfeo, manuscrito con cambio de claves y prácticas de estudios del instrumento y para la dirección de coros o música de conjunto, lección de solfeo manuscrito con cambio de claves y armonización de un bajo a 4 partes (Armonía elemental).

Los que comiencen la carrera de música con miras a terminar la de canto, vendrán obligados a presentar una certificación o aval de un Profesor del Conservatorio que acredite sus calidades para el canto.

4.ª El Tribunal estará constituido por el Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, el representante de la Sección Delegada de Protección escolar del Distrito Universitario, nombrado por el Rector, los Representantes del Profesorado de Música que oportunamente se designen por la Presidencia, en número de dos y el Secretario de la Corporación.

5.ª La Diputación Provincial adjudicará la beca al concursante que proponga el Tribunal, y el que resulte beneficiado con tal adjudicación, vendrá obligado a seguir sus estudios en el centro antes indicado y a redactar a final de curso, una Memoria explicativa de la labor artística que haya llevado a cabo, y los que se dediquen a estudios de Armonía y Composición, remitirán, además, al terminar el año escolar una obra de armonización sobre cantos populares palentinos para contribuir de esta manera al progreso musical de la provincia.

6.ª El disfrute de la beca terminará en los siguientes casos:

a) Cuando el alumno incurra en alguna sanción disciplinaria en el Centro en que curse sus estudios.

b) Cuando su conducta moral o social desmerezca, a juicio del mismo Centro.

c) Cuando las notas obtenidas en el curso, sean inferiores a notable, en más de dos asignaturas principales, en el mismo curso, o se recibieren noticias fidedignas del escaso aprovechamiento del alumno; y

d) Por la terminación de los estudios.

Palencia 9 de julio de 1957.— El Presidente, B. Benito. 1896

Anuncio de devolución de fianza

Por D. Abraham de las Heras de la Cal, vecino de Burgos y contratista de las obras de reparación del camino vecinal de Becerril del Carpio a la estación de Mave, se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva por haberse recibido las obras completamente terminadas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas. Si transcurridos quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, no se ha presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza solicitada.

Palencia 17 de julio de 1957.— El Presidente, B. Benito. 1929

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y DE ARQUITECTURA

ANUNCIO DE CONCURSO-SUBASTA

La Delegación Provincial de Sindicatos de Palencia, anuncia el concurso-subasta de las obras de construcción de veintiocho viviendas, urbanización y servicios en Palencia, acogidas a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1954 y Reglamento para su aplicación de 24 de junio de 1955, sobre viviendas de «Renta Limitada».

Los datos principales y plazos de este concurso, y la forma de celebrarse, son los siguientes:

I.—Datos del concurso-subasta

El proyecto de la edificación ha sido redactado por el Arquitecto don Luis Carlón M. Pombo

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de tres millones setecientos cincuenta y siete mil trescientas cincuenta y nueve con diecisiete pesetas (3.757.359'17).

La fianza provisional que para participar en el concurso-subasta previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Palencia, es de sesenta y un mil trescientas sesenta y tres con treinta y nueve (61.360'39) pesetas.

La fianza definitiva se constituirá según lo prevenido en el art. 82 del Reglamento de 24 de junio de 1955.

Pueden presentarse ofertas de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 20-12-56 y Ordenes de 27-12-56 y 21-2-57.

II.— Plazos del concurso-subasta

Las proposiciones para optar al concurso-subasta, se admitirán en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Vivienda, sito en la 1.ª planta del Gobierno Civil, durante veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

La documentación completa que integra el proyecto y los pliegos de condiciones técnicas y jurídico-económicas, estarán de manifiesto en la C. N. S. de Palencia, todos los días laborables, de diez a una.

La apertura de los pliegos se verificará en la Delegación Provincial del I. N. de la Vivienda, a las diecisiete horas del día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

III.—Forma de celebrarse el concurso-subasta

Los licitadores deberán presentar la documentación para participar en este concurso-subasta, en dos sobre cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro las referencias técnicas y económicas, debiendo figurar en el mismo, los documentos prevenidos en el apartado a) y siguientes de la condición 5.ª del pliego de condiciones económicas y jurídicas, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 3-3-55.

La Mesa estará formada por las personas que se detallan en el art. 77 del Reglamento, procediéndose en todo lo demás, de conformidad con lo prescrito en el art. 78 y siguientes, de citado Reglamento.

Los gastos de este anuncio, serán de cuenta del adjudicatario.

Palencia 13 de julio de 1957. 1894

Administración de Justicia

Don Bienvenido Guevara Suárez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría se sigue expediente a instancia de don Juan

Carpintero González, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Dueñas, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de finca urbana en el casco de Dueñas, de la siguiente descripción.

Una casa sita en la calle de Abilio Calderón, número tres, antes calle de San Lázaro, número uno; que linda por la derecha entrando con otra de don Pedro Tejedor Peñalosa, izquierda con Pedro Palenzuela Nájera y por accesorio o espalda camino que del punto de dicha villa sale a la carretera; y hoy linda derecha de su entrada, casa de doña Juliana García Hernández; izquierda corral de herederos de Luciano Blanco Alegre; y accesorios el camino antes dicho. Mide de frontera nueve metros diecinueve centímetros lineales por trece metros noventa, y tres centímetros de fondo que forman un total de doscientos noventa y dos metros treinta y tres centímetros cuadrados, de los que ciento ochenta y nueve metros y nueve centímetros corresponden a lo edificado y los ciento tres metros veinticuatro centímetros al descubierta del corral. Consta de planta baja, principal y desván. Su construcción es de mampostería y adobe.

A medio del presente se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de diez días a contar de la publicación del presente, puedan comparecer en el expediente para alegar lo que a su derecho convenga.

Se cita a don Anastasio Nogales García, cuyo domicilio se desconoce o a sus causahabientes, si fueren conocidos, como persona que según el Registro de la Propiedad tenga derecho sobre la finca, para que dentro del término de diez días a contar de la publicación del presente puedan comparecer en el expediente a alegar lo que a su derecho convenga.

Igualmente se cita a doña Juana Nogales García, como persona de quien procede la finca, o a sus causahabientes, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación del presente, puedan comparecer en el expediente para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Palencia a once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.— *Bienvenido Guevara*.—El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 1828

Requisitoria

Fernández González, Saturnino, de 42 años de edad, casado, jornalero, hijo de Carlos y Purificación, natural y vecino de esta ciudad de Palencia, hoy en ignorado paradero, deberá de comparecer dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de esta Ciudad, al objeto de notificarle el auto de procesamiento e indagarle, en el sumario que se le sigue por el delito de abandono de familia, con el número 164 de 1957; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia a once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.—*Bienvenido Guevara*.—El Secretario, *Luis Cabeza*. 1847

EDICTO

Don Bienvenido Guevara Suárez, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por haber cesado en su cargo el Procurador que fué de este Juzgado y de los Tribunales don Emilio Franco Valdeolmillos, fallecido en esta Ciudad el día 30 del pasado diciembre, e interesar a sus familiares la devolución de la fianza que para el ejercicio de su profesión debió prestar, se instruye expediente en el que, en cumplimiento del artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se ha acordado publicar el presente a fin de que llegue a conocimiento de los interesados en su gestión para que, en su caso, si procediere, hagan las reclamaciones que les interese, con el apercibimiento de que transcurridos seis meses de su publicación, si no hubiera reclamación, se le devolverá el depósito.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados a los efectos mencionados, expido el presente a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, *Luis Cabeza*.—V.º B.º: El Magistrado-Juez, *Bienvenido Guevara*. 1829

Baltanás

Don Eduardo Carrión Moyano, Juez de Instrucción de Baltanás y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a la procesada Armonía Rodríguez García, de 23 años de edad, natural de Velilla del Río Carrión (Palencia), hija de Angeles Rodríguez García, casada con Glicerio

García Pastor, de profesión no consta y cuyo último domicilio lo tuvo en Reinoso de Cerrato, (Palencia), del que se ausentó trasladándose a Palencia y posteriormente al parecer a Bilbao, donde es presumible se encuentre, procesada en sumario número 4-957 por abandono de familia, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en los BOLETINES OFICIALES de la provincia de Palencia y Bilbao, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, para notificarla el auto de procesamiento, practicar la declaración indagatoria y constituirse en prisión, apercibida que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de referida procesada, poniéndola si fuese habida a disposición de este Juzgado, en la Cárcel de esta villa.

Dado en Baltanás a 16 de julio de 1957.—*Eduardo Carrión*.—El Secretario, *José Fernández*. 1926

Astudillo

EDICTO

El Sr. D. César González Mallo, Juez de Instrucción de esta villa de Astudillo y su partido.

Por medio del presente hace saber: Que por tenerlo así interesado la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia en la causa que en este Juzgado de Instrucción se siguió bajo el número 38 de 1949, contra Justiniano Pérez Alonso, apodado «El Ojines», de 25 años de edad, hijo de Lorenzo, natural de Villaviudas (Palencia) y de vecindad ambulante, sin instrucción y con antecedentes penales, hoy evadido del ya suprimido destacamento penal Barrio de Luna, en León, evasión que tuvo lugar el día 5 de octubre de 1952, cuyo individuo se halla reclamado por la ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia, para llevar a efecto el cumplimiento de la pena de cinco meses de arresto mayor, que como autor responsable de un delito de lesiones graves, le fué impuesta por el citado Tribunal en su sentencia firme de 10 de junio de 1952, por lo que intereso mediante el presente que por todas las Autoridades y fuerzas de la Policía judicial se proceda a la busca y captura de mentado sujeto, el cual, de ser habido, será

puesto a disposición de la ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia, en la Prisión provincial de aquella ciudad.

Dado en Astudillo a siete de julio de mil novecientos cincuenta y siete.—*César González*.—El Secretario (ilegible). 1816

Herrera de Pisuerga

EDICTO

En diligencias que instruyo en este Juzgado de Herrera de Pisuerga como Delegado nombrado por el Sr. Juez de Primera Instancia del partido de Saldaña, para reconstitución de libros desaparecidos en el Registro civil de Dehesa de Romanos, pueblo dependiente de este Juzgado comarcal, se acordó abrir una información para que cuantas personas puedan interesarles presenten en la Secretaría de Dehesa de Romanos documentos o informes que crean convenientes para inscripción de las partidas de matrimonio y defunción que constaban en el Registro civil de dicho Juzgado desde 1 de enero de 1871 al 28 de julio de 1875, por lo que respeta a los matrimonios y desde el 1 de enero de 1871 al 19 de junio de 1875, las defunciones, en un plazo de sesenta días a contar desde esta fecha.

Herrera de Pisuerga 15 de julio de 1957.—El Juez Comarcal, *Isidro Rey*.—El Secretario, *José Pérez*. 1927

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO

Amayuelas de Abajo.	1952
Amayuelas de Arriba.	1953
Monzón de Campos.	1955
Dehesa de Montejo.	1957
Redondo-Areños.	1958
Herrera de Pisuerga.	1965
Lantadilla.	1966
Quintanaluengos.	1967
Barruelo de Santullán.	1968
Lores.	1969
S. Salvador de Cantamuda.	1970
Pedrosa de la Vega.	1971

TRANSFERENCIA DE CREDITO

Santibáñez de Resoba.	1956
-----------------------	------

Imprenta Provincial.—PALENCIA